

Provisional

**Para los participantes únicamente**

Español

14 de marzo de 2019

Original: inglés

---

## Comisión de Derecho Internacional

70º período de sesiones (segunda parte)

### Acta resumida provisional de la 3429ª sesión

Celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra, el viernes 13 de julio de 2018, a las 10.00 horas

## Sumario

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*)

Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (*continuación*)

---

Las correcciones a la presente acta deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Deberán enviarse, *dentro del plazo de dos semanas a partir de la fecha del presente documento*, a la Sección de Traducción al Inglés, oficina E.6040, Palacio de las Naciones, Ginebra (trad\_sec\_eng@unog.ch).

GE.18-11825 (S) 130319 140319



\* 1 8 1 1 8 2 5 \*

Se ruega reciclar



**Presentes:**

*Presidente:* Sr. Valencia-Ospina

*Miembros:* Sr. Argüello Gómez  
Sr. Cissé  
Sra. Escobar Hernández  
Sra. Galvão Teles  
Sr. Grossman Guiloff  
Sr. Hassouna  
Sr. Hmoud  
Sr. Huang  
Sr. Jalloh  
Sr. Laraba  
Sra. Lehto  
Sr. Murase  
Sr. Murphy  
Sr. Nguyen  
Sr. Nolte  
Sra. Oral  
Sr. Ouazzani Chahdi  
Sr. Park  
Sr. Peter  
Sr. Petrič  
Sr. Rajput  
Sr. Reinisch  
Sr. Ruda Santolaria  
Sr. Saboia  
Sr. Šturma  
Sr. Tladi  
Sr. Vázquez-Bermúdez  
Sr. Wako  
Sir Michael Wood  
Sr. Zagayno

**Secretaría:**

Sr. Llewellyn Secretario de la Comisión

*Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.*

**Organización de los trabajos del período de sesiones** (tema 1 del programa)  
(continuación)

**El Presidente** hace referencia al programa de trabajo propuesto por la Mesa para el resto del 70º período de sesiones de la Comisión. Entiende que la Comisión desea aprobar el programa.

*Así queda acordado.*

**Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados**  
(tema 7 del programa) (continuación) (A/CN.4/720)

**El Presidente** invita a la Comisión a reanudar su examen del primer informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

**El Sr. Nolte** dice que está de acuerdo con la Relatora Especial en que la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación es resultado de una interacción entre el derecho en materia de ocupación, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente, en la que el derecho en materia de ocupación funciona como *lex specialis*. También es partidario de la propuesta de la Relatora Especial de redactar principios formulados en términos generales que sean aplicables a todas las formas de ocupación. Se podría aclarar en el comentario que el alcance exacto de una determinada obligación dependerá de la naturaleza y duración de la ocupación. El orador está de acuerdo en que el significado de algunos términos del derecho en materia de ocupación puede evolucionar con el tiempo.

El orador apoya el contenido del proyecto de principio 19, párrafo 1, con la nueva redacción propuesta por la Relatora Especial en su exposición oral. El término “consideraciones ambientales” puede explicarse con más detalle en el comentario, junto con el de “administración”, que podría incluir el ejercicio de una autoridad delegada por parte de actores privados. Aunque esencialmente está de acuerdo con el párrafo 2, el orador se pregunta si no debe requerirse también que la Potencia ocupante respete las obligaciones legales internacionales del Estado ocupado con respecto a la protección del medio ambiente. Tal como está redactado, ese párrafo se alinea con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (Reglamento de La Haya), de 1907, y el artículo 64 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), que reflejan el principio conservacionista por el que, en esa coyuntura, se ha procurado sobre todo preservar el derecho interno, mientras que la protección del medio ambiente también se conforma en la actualidad mediante acuerdos internacionales. Aunque ha de interpretarse que el término “legislación” incluye las obligaciones legales internacionales, sería aconsejable añadir “y las obligaciones internacionales” después de “la legislación” y reemplazar “relativa” por “relativas”.

Al igual que el Sr. Hassouna, el orador piensa que el proyecto de principio 19 podría reforzarse añadiendo un tercer párrafo del tenor del segundo párrafo de la directriz 5 de las Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares, de modo que diga: “las obligaciones del Estado ocupante en virtud de los acuerdos internacionales y el derecho consuetudinario relativas a la protección del medio ambiente podrán seguir siendo aplicables en situaciones de ocupación, en la medida en que no sean incompatibles con el derecho aplicable a los conflictos armados”. Esa redacción estaría en consonancia con el proyecto de artículos de la Comisión sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, cuyos proyectos de artículo 6 y 7 y anexos g) a i) suponen que los tratados sobre la protección del medio ambiente continúan aplicándose, en su totalidad o en parte, durante un conflicto armado.

Si bien el orador apoya en general el proyecto de principio 20, quizá sería conveniente reformularlo ligeramente, ya que, como ha reconocido la Relatora Especial en los párrafos 93, 94 y 97, el valor jurídico y el contenido exacto del término “utilización sostenible” son controvertidos. En muchos de los casos citados en el párrafo 95, en que las

cortes o tribunales internacionales se han referido a ese término, no le han atribuido un valor jurídico específico, o se ha referido a él en el contexto de un tratado que lo contiene. La relación entre el proyecto de principio 20 y el párrafo 1 del proyecto de principio 19 también es cuestionable, especialmente en lo que respecta al usufructo. Como ha indicado la Relatora Especial, según algunas de las interpretaciones posibles, la “utilización sostenible” se considera un concepto más amplio que la concreción del usufructo.

No obstante, el orador es partidario de mantener el término “utilización sostenible”, porque, en relación con el “desarrollo sostenible”, fue empleado por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia)* y en la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. el Uruguay)*. La Corte consideró que era una expresión adecuada de la necesidad de conciliar el desarrollo económico y la protección del medio ambiente. El propio concepto y la lógica en que se sustenta también son aplicables en una situación de ocupación. Además, la necesidad de equilibrar el desarrollo económico con otros objetivos en una situación de ocupación quedó reflejada en las reglas del usufructo en el artículo 55 del Reglamento de La Haya. La Relatora Especial tiene razón al afirmar que el término “utilización sostenible” es el equivalente moderno del usufructo. El principio del usufructo es anterior a la mayoría de las normas del derecho internacional del medio ambiente, pero en la forma de “desarrollo sostenible” es lo suficientemente amplio como para dar cabida a los avances legales que ha habido desde 1907, incluido el derecho a mantener la soberanía permanente sobre los recursos naturales. Los párrafos 97 y 98 del informe contienen excelentes orientaciones sobre cómo debe emplearse el término “utilización sostenible” en el contexto del tema que se examina. No obstante, para dar respuesta a las preocupaciones de algunos miembros, la Relatora Especial debe aclarar más en el comentario su significado. Debe interpretarse teniendo en cuenta que el derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales permite la explotación de los recursos naturales únicamente “en beneficio de la población”. Esa posición se ve corroborada por el párrafo 249 del fallo de la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, de 2005.

Si bien el orador está de acuerdo en general con el texto del proyecto de principio 21, que aparentemente procede en parte del fallo sobre la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el Río Uruguay (Argentina c. el Uruguay)*, en la versión en inglés, la fórmula “*damage to [...] areas beyond national jurisdiction*” le parece algo inusual, ya que no está seguro de si se puede aplicar el concepto de “*damage*” al de “*area*” en ese sentido. Tampoco está claro por qué, en la versión en inglés, la Relatora Especial propone el término “*significant damage*” en lugar de “*significant harm*”, que es la expresión más utilizada. “*Significant damage*” se emplea normalmente en los contextos de la atribución y la indemnización, mientras que “*significant harm*” figura en numerosos textos, como los artículos de la Comisión sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del Río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*. La propuesta formulada por la Sra. Galvão Teles de que se considere la redacción tomada de la última oración del párrafo 29 de la opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares* merece ser examinada más a fondo.

Por último, el orador recomienda que se remitan al Comité de Redacción los tres proyectos de principio propuestos.

**El Sr. Petrič** dice que la Comisión ha de ser consciente de que la naturaleza de los conflictos y la ocupación ha cambiado desde que se aprobaron el Reglamento de La Haya, en 1907, y el Cuarto Convenio de Ginebra, en 1949. El uso de la fuerza armada por los Estados está prohibido por el derecho internacional y, por esa razón, la ocupación resultante de ese uso de la fuerza, salvo en casos de legítima defensa o cuando así lo autorice el Consejo de Seguridad, es ilegal y no puede dar lugar a ningún derecho, en virtud del principio *ex injuria ius non oritur*. Así pues, la población de un territorio ocupado tiene derecho a oponerse al gobierno ilegítimo de la Potencia ocupante, ya que su administración es incompatible con la libre determinación.

Si bien no se opone al enfoque adoptado por la Relatora Especial ni a los proyectos de principio que ha propuesto, el orador se pregunta por qué no ha hecho ninguna referencia a la ilegalidad de la ocupación, dado que podría influir en los aspectos legales de la protección del medio ambiente en una situación de ocupación. Esa cuestión debe abordarse en el comentario, al menos.

Es necesario investigar más el tratamiento de la protección de los bienes como medio indirecto de proteger el medio ambiente, puesto que debe establecerse una distinción entre la propiedad privada y la propiedad estatal. Además, en la Segunda Guerra Mundial, la población del territorio ocupado resistía destruyendo bienes e infraestructuras y deshaciéndose de alimentos. Probablemente, esa medida no pueda considerarse ilegal con arreglo al derecho internacional contemporáneo en materia de ocupación.

La Relatora Especial opina que puede invocarse el principio de la libre determinación en relación con la explotación de los recursos naturales en los territorios ocupados y ha basado su razonamiento en las conclusiones de la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva en la causa relativa a las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado*. No obstante, no está claro cuál es la esencia del derecho a la libre determinación, qué relación tiene con otros principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, cuál es su alcance, ni cómo puede aplicarse. Así pues, el orador está de acuerdo con las observaciones del Sr. Rajput con respecto a la libre determinación y la explotación de los recursos naturales en el contexto de la ocupación.

Por otra parte, es claramente partidario de abordar el tema a través del derecho de los derechos humanos. Sin duda, los derechos humanos, incluidos los relacionados con el medio ambiente, son aplicables en caso de conflicto armado y ocupación. La Potencia ocupante está obligada a proteger los derechos humanos vigentes en el territorio ocupado antes de la ocupación, además de cumplir sus propias obligaciones en materia de derechos humanos. En el caso de una ocupación prolongada, la cuestión del nivel de protección de los derechos humanos podría plantearse si, en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos y del medio ambiente, el criterio de la Potencia ocupante es más exigente que el del Estado soberano del territorio ocupado. El orador está de acuerdo con la distinción que hace el Sr. Murase entre una ocupación beligerante y una ocupación estable de larga duración. Desde luego, se trata de un asunto que debe aclararse en el comentario.

Como han demostrado los acontecimientos en Kosovo, el Iraq, el Afganistán o, incluso, en Corea, la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) u otras entidades o fuerzas que actúan bajo la autoridad de una resolución del Consejo de Seguridad pueden actuar *de iure* o *de facto* en calidad de Potencias ocupantes. Ello significa que los aspectos legales de la protección del medio ambiente durante la ocupación también tienen consecuencias para las organizaciones internacionales, y deben mencionarse al menos en el comentario.

En cuanto a los proyectos de principio propiamente dichos, el orador considera que podría ser útil añadir uno, como introducción a la cuarta parte, en el que se indicara que, en todos los casos de ocupación, han de respetarse las normas del derecho internacional relativas a la protección del medio ambiente. En uno de los principios o en un comentario debe definirse qué se entiende por ocupación en el contexto del tema. Sería un error limitar la protección del medio ambiente a los casos clásicos de ocupación previstos en el Reglamento de La Haya o los Convenios de Ginebra relativos a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales. Debería añadirse, cuando proceda, “o cualquier otro actor ocupante” a “Estado ocupante” en los proyectos de principio o, por lo menos, en el comentario. Asimismo, en el comentario debe señalarse la distinción entre la ocupación legal resultante de un uso legítimo de la fuerza armada autorizado por el Consejo de Seguridad o en el ejercicio del derecho de legítima defensa, y una ocupación ilegal tras el uso ilegítimo de la fuerza armada vulnerando el *ius cogens*.

El orador se congratula del plan de trabajo futuro, ya que los problemas que se plantean en los conflictos armados no internacionales son sumamente relevantes para la labor de la Comisión y requieren un estudio a fondo. Los asuntos relacionados con la responsabilidad con carácter general y la responsabilidad en razón de una obligación por

daños ambientales causados por conflictos armados son de importancia crucial para el tema. Sin duda, sería muy útil contar con un preámbulo y algunas definiciones.

El orador es partidario de que se remitan todos los proyectos de principio al Comité de Redacción, en el entendimiento de que la versión del proyecto de principio 19 que se proponga sea la que presentó la Relatora Especial en su exposición oral.

**Sir Michael Wood**, si bien está de acuerdo en muchos aspectos con lo que han dicho el Sr. Park, el Sr. Murase, el Sr. Murphy y otros miembros, disiente de algunas de las propuestas de mayor alcance que se han formulado. El orador desea subrayar que el tema no se refiere a la ocupación en el sentido más general, sino a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

En los capítulos I, II y III del primer informe de la Relatora Especial se tratan en detalle algunas cuestiones importantes que trascienden ampliamente el tema actual: el derecho internacional humanitario aplicable en los territorios ocupados en el sentido más amplio, lo que supone ir mucho más allá de los aspectos ambientales; el derecho en materia de ocupación, que forma parte del derecho de los conflictos armados; la relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, que es un tema muy amplio; y si las normas convencionales y las normas consuetudinarias de derecho internacional relativas al medio ambiente son aplicables a las situaciones de ocupación. No siempre resulta evidente qué párrafos del informe son especialmente relevantes para los tres proyectos de principio propuestos, que son relativamente modestos; sería importante dejarlo claro al redactar los comentarios correspondientes. Cabe esperar que los comentarios sean breves y se centren en explicar la redacción de los proyectos de principio, sin tratar de entrar en cuestiones más amplias.

En relación con lo anterior, a veces no resulta fácil determinar por qué son pertinentes para el tema algunas de las situaciones antes señaladas por otros oradores. Algunos miembros han mencionado varias situaciones del pasado y actuales, ya sea para ilustrar una cuestión o, con mayor frecuencia, al parecer, solo por mencionarlas. En ciertos casos dista mucho de ser evidente en qué medida son relevantes para el presente tema las situaciones referidas. No es lo mismo un territorio en disputa que un territorio ocupado.

En cuanto al alcance del tema, el Sr. Murase ha explicado claramente la distinción entre ocupación beligerante y ocupación pacífica. Si bien es posible que los políticos prefieran no hablar de “ocupación beligerante”, es el término correcto en derecho y se trata en el tema como un elemento del conflicto armado. No está tan claro que el tema deba ampliarse para abarcar otras situaciones a las que se pueda denominar vagamente como ocupación, a pesar de apartarse de los conflictos armados, como la situación de Kosovo según las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. De momento, una de las principales cuestiones: qué se entiende por “medio ambiente” en el contexto del tema, también se ha dejado abierta; en cualquier caso, sea cual sea la definición que se utilice, las referencias a si una Potencia ocupante puede aumentar el consumo de petróleo, o a la protección de la propiedad privada, podrían estar fuera de lugar.

El orador está de acuerdo con quienes han cuestionado que sea realista esperar que las obligaciones y criterios vigentes en tiempos de paz en relación con la protección del medio ambiente y los derechos humanos puedan aplicarse en caso de ocupación beligerante, cuando la obligación principal es mantener, en la medida de lo posible, el orden y la seguridad públicos. Algunas de las ideas propuestas pasan por alto incluso principios tan básicos del derecho de los conflictos armados como el estado de necesidad militar. El planteamiento de la Relatora Especial, más modesto, resulta preferible.

Los fundamentos del proyecto de principio 19, que se exponen en el informe, son sólidos, pero sería útil que, en el resumen, la Relatora Especial pudiera extenderse más sobre el origen de la nueva redacción que propone y sus consecuencias. La noción de obligación “general” no está del todo clara, y tal vez sea más apropiado redactar el proyecto de principio de manera que la Potencia ocupante “deba” respetar el medio ambiente. La Potencia ocupante debe tener muy en cuenta las consideraciones ambientales con respecto al territorio ocupado, pero lo que eso suponga en la práctica deberá determinarse caso por caso. La referencia expresa a “las zonas marítimas adyacentes” es innecesaria y potencialmente incorrecta. Que esas zonas se encuentren o no dentro del territorio ocupado

es esencialmente una cuestión de hecho y puede explicarse en el comentario. El Comité de Redacción tendrá que examinar detalladamente el párrafo 2 del proyecto de principio 19: el Reglamento de La Haya ha de leerse junto con el Cuarto Convenio de Ginebra y otras normas de derecho internacional.

El proyecto de principio 20, que hace referencia a la “utilización sostenible”, podría ir más allá del alcance del tema. Además, la falta de claridad sobre la noción de desarrollo sostenible podría dar lugar a interpretaciones opuestas del texto. El Sr. Murphy considera que con esa formulación se podría excluir la utilización de los recursos naturales por la Potencia ocupante, lo que está permitido en el usufructo, mientras que el Sr. Rajput considera que el concepto de utilización sostenible es más amplio que el de usufructo, según se establece en el artículo 43 del Reglamento de La Haya. La referencia a la reducción al mínimo de los daños ambientales parece estar comprendida en el texto del proyecto de principio 19. Así pues, el proyecto de principio 20 podría resultar superfluo, ya que cualquier elemento que resulte necesario puede quedar comprendido en los proyectos de principio 19 y 21 y explicarse en el comentario.

El proyecto de principio 21 abarca el principio de no causar daño, que la Comisión ha abordado ampliamente en el contexto de sus artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, de 2001. Aunque otros miembros han cuestionado el uso de la expresión “todos los medios a su disposición”, el orador no tiene nada que objetar a que se reafirme ese principio, con sujeción a que el Comité de Redacción examine el texto con detenimiento.

El orador está de acuerdo en que los proyectos de principio 19 a 21 se remitan al Comité de Redacción.

**El Sr. Šturma** dice que, en líneas generales, coincide con el enfoque adoptado por la Relatora Especial en su primer informe y con la mayoría de los proyectos de principio que ha propuesto. El informe aborda la protección del medio ambiente desde tres perspectivas: la del derecho en materia de ocupación; la del derecho internacional de los derechos humanos; y la de la aplicación continua del derecho internacional del medio ambiente.

Aunque el derecho tradicional en materia de ocupación, codificado en el Reglamento de La Haya, sigue informando en general los derechos y obligaciones de una Potencia ocupante, no resulta particularmente útil en lo que respecta a la protección del medio ambiente, un asunto que no se consideraba de derecho internacional cuando se aprobó el Reglamento. Lo mismo cabe decir de otros instrumentos del derecho de los conflictos armados, incluido el Cuarto Convenio de Ginebra. Las primeras normas explícitas sobre la protección del medio ambiente aparecieron en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I). Por tanto, el orador entiende por qué la Relatora Especial se ha referido a la protección de los derechos de propiedad y al usufructo, pero está de acuerdo con el Sr. Park en que esos conceptos solo tienen un impacto limitado en la protección del medio ambiente de por sí. No obstante, no cuestiona la importancia de la protección del medio ambiente en el contexto de la ocupación militar: el antiguo derecho en materia de ocupación tiene que interpretarse a la luz de las normas del derecho internacional más recientes, incluidas las normas humanitarias, las de derechos humanos y las del derecho ambiental, en la medida en que sean aplicables en situaciones de ocupación. En ese sentido, resultan de utilidad las referencias a las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia y al proyecto de artículos de la Comisión sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, de 2011.

Además del Reglamento de La Haya, en que se exponen el concepto general de ocupación y algunas normas básicas, en particular en el artículo 43, también debe tenerse en cuenta el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Las condiciones acumulativas que definen el estado de ocupación, extraídas del comentario de 2016 del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el artículo 2 común y reproducidas en el párrafo 23 del informe, son lo suficientemente amplias para incluir diversas situaciones de ocupación, tanto de corta duración como prolongadas. El elemento clave es la presencia física de fuerzas armadas de un Estado en un territorio extranjero sin el consentimiento del

gobierno local existente en el momento de la invasión, así como el hecho de que las fuerzas extranjeras estén en condiciones de ejercer su autoridad sobre el territorio en cuestión. No obstante, no resulta útil introducir el concepto de “ocupación pacífica” u ocupación por acuerdo. Siempre y cuando no se imponga por el uso o la amenaza del uso de la fuerza, lo que lo anularía de pleno derecho, la presencia de fuerzas extranjeras se regirá por ese acuerdo y no por el derecho internacional general en materia de ocupación. El consentimiento del Estado territorial y el fundamento de un tratado son los elementos que sirven para distinguir el régimen jurídico de una presencia militar extranjera y de las bases extranjeras del derecho general en materia de ocupación. Otro fundamento posible para la presencia de fuerzas militares extranjeras es una resolución vinculante del Consejo de Seguridad. A los efectos del presente tema, la mayoría de las situaciones están previstas en los proyectos de principio 7 u 8, que el Comité de Redacción ya ha aprobado provisionalmente y de los que la Comisión ya ha tomado nota.

A pesar del enfoque adoptado en los proyectos de principio 7 y 8 con respecto a los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas o misiones y a las operaciones de mantenimiento de la paz, sigue siendo concebible que una organización internacional pueda participar en una ocupación militar, si se dan determinadas condiciones jurídicas y fácticas. De acuerdo con sus estatutos, no todas las organizaciones internacionales tienen competencia en asuntos militares. Más importante aún es la cuestión de si una organización cuenta con medios para ejercer el control sobre un territorio ocupado. Dependerá del mando y del control efectivos, que podría tenerlos la organización internacional, como concluyó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Behrami y Behrami c. Francia y Saramati c. Francia, Alemania y Noruega* en relación con Kosovo, o tenerlos un solo Estado o una combinación de Estados, como en el asunto *Al-Jeddah c. el Reino Unido* en relación con el Iraq. Aunque los tres asuntos estaban relacionados con la aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la distinción podría ser igualmente pertinente para la aplicación del derecho internacional del medio ambiente en situaciones de ocupación.

Dado que el concepto de ocupación se aplica únicamente a los conflictos armados internacionales, el orador está de acuerdo con la decisión de la Relatora Especial de abordar por separado en un futuro informe la protección del medio ambiente en los conflictos armados no internacionales; no obstante, algunos actores no estatales podrían participar indirectamente en las cuestiones tratadas en los proyectos de principio propuestos hasta la fecha. Las obligaciones de un Estado ocupante deben limitarse al territorio que se encuentre bajo su control efectivo. Si un movimiento de resistencia del territorio ocupado provoca con sus acciones daños ambientales en ese territorio o a otro Estado, difícilmente podrá considerarse al Estado ocupante responsable de esos daños.

El orador está de acuerdo con la versión modificada del párrafo 1 del proyecto de principio 19 que ha propuesto la Relatora Especial en su exposición introductoria. Tanto el Sr. Park como el Sr. Murphy han hecho observaciones importantes con respecto al párrafo 2 de ese proyecto de artículo. Dada la importancia que tiene, en el derecho en materia de ocupación, el respeto de la legislación del territorio ocupado, la expresión “salvo impedimento absoluto” resulta insuficiente: las posibles excepciones al cumplimiento de esa legislación deben elaborarse más detalladamente. Además, esas medidas no deben ser arbitrarias y han tener en cuenta los intereses de la población del territorio ocupado, lo que también es importante si se considera la insistencia que se hace en el informe en la aplicación del derecho de los derechos humanos.

El proyecto de artículo 20 plantea más problemas. Aunque es muy conciso, intenta captar al menos dos conceptos diferentes: la utilización sostenible de los recursos naturales en un territorio ocupado y la reducción al mínimo de los daños ambientales. Ambos conceptos pueden deducirse del derecho ambiental internacional moderno, pero no está tan claro si son plenamente aplicables a la situación de ocupación. El concepto de desarrollo sostenible —entendido generalmente como “la satisfacción de las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades”— se propuso en los años ochenta para conciliar la tensión entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente. No tiene una definición clara y no es un principio jurídico del que puedan derivarse obligaciones jurídicas para los Estados. Si se

mantiene el término en el proyecto de principio 20, habrá que reformular el texto. El hecho de que un Estado ocupante no tenga soberanía sobre el territorio que ocupa influye en su derecho a administrar y utilizar los recursos naturales de ese territorio: sus derechos y obligaciones como administrador son mucho más limitados que los del titular de la soberanía territorial. El término debe matizarse en el sentido de que el Estado ocupante puede administrar y utilizar determinados recursos naturales, pero de manera sostenible.

La referencia en el proyecto de principio 20 a la reducción al mínimo de los daños ambientales es fundamentalmente una expresión del principio de no causar daño. Habida cuenta del contexto y del ámbito de aplicación del proyecto de principio 21, se expresaría mejor como una obligación para el Estado ocupante de no causar un daño “sensible” al territorio ocupado con las actividades que realice. El proyecto de principio 21 refleja una obligación que se enmarca en el derecho internacional del medio ambiente y con la que el orador está de acuerdo en principio; no obstante, es algo que cabe esperar de Estados ocupantes en situaciones de ocupación prolongada, similares a las que se dan en tiempos de paz, más que durante conflictos armados.

El orador recomienda que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de conclusión propuestos.

**El Sr. Peter**, tras celebrar que se pudiera realizar sin complicaciones el relevo de la Sra. Jacobsson a la Sra. Lehto como Relatora Especial sobre el tema, dice que se opone a la manera en que la Comisión está abordando la cuestión de la ocupación, que, para los Estados que alguna vez hayan sido ocupados, es extremadamente seria. Independientemente de cómo se interprete la ley, es cuestionable que una Potencia ocupante tenga alguna legitimidad o derecho a explotar las riquezas y los recursos naturales de un pueblo ocupado. La mayoría de las Potencias ocupantes actúan como ladrones comunes. Roban los recursos naturales de la población ocupada, ya sean en forma de petróleo, gas, minerales o productos forestales. Una ocupación es una ocupación, aunque se utilice un adjetivo como “pacífica” o “beligerante” para calificarla.

El Sr. Gómez Robledo enumeró una serie de territorios que están o han sido ocupados por Estados u organizaciones, entre ellos la República Árabe Saharaui Democrática, Osetia del Sur, Cachemira, Nagorno-Karabaj, el Tíbet y Kosovo. El orador añadiría que el Acta Constitutiva de la Unión Africana, de 2002, permite a la Unión intervenir en un Estado miembro en determinadas situaciones. Así pues, como han argumentado otros miembros de la Comisión, ciertamente es posible que un territorio sea ocupado por una organización.

La experiencia demuestra que todas las ocupaciones son beligerantes por naturaleza. No es posible que un pueblo mantenga relaciones amistosas con su opresor. Por esa razón, muchos países de todo el mundo conmemoran el día en que se independizaron de sus ocupantes. Es importante abordar el informe de la Relatora Especial teniendo en cuenta esa concepción de la ocupación.

La Relatora Especial ha seleccionado varios campos del derecho internacional importantes para vincularlos con los conflictos armados y la ocupación. El orador no tratará de examinar la protección del medio ambiente a través de las normas del derecho en materia de ocupación, que por lo general el ocupante nunca respeta. Las Potencias ocupantes nunca asumen el deber que les incumbe en virtud del artículo 43 del Reglamento de La Haya de restablecer el orden público y velar por su mantenimiento. Los planes de los ocupantes son otros, y no tiene mucho sentido hacer especulaciones teóricas al respecto. El Iraq y Libia se encuentran actualmente en una situación tan grave a causa de su ocupación. Se podrían citar otros muchos ejemplos.

El orador apoya plenamente la decisión de la Relatora Especial de plantear la cuestión de los derechos de propiedad en relación con la destrucción del medio ambiente y, en particular, el vínculo que establece entre los derechos de propiedad y principios bien asentados como el de la soberanía sobre los recursos naturales.

La Relatora Especial ha dejado claro que la lista de “bienes” que figura en el artículo 55 del Reglamento de La Haya, a saber, “edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas”, no es exhaustiva y se aplica a todos los bienes inmuebles no

utilizados para operaciones militares. Por tanto, no es necesario debatir qué se incluye exactamente en esa lista. Lo importante es que los recursos naturales de un territorio no pertenecen al ocupante.

En su fallo en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, la Corte Internacional de Justicia afirmó que el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales no era aplicable a “la situación específica de saqueo, pillaje y explotación de determinados recursos naturales por miembros del ejército de un Estado que interviene militarmente en otro Estado”. El orador desea sumarse a la opinión del Magistrado Abdul Koroma, que, en una declaración separada en esa causa, señaló con razón que la soberanía permanente sobre los recursos naturales se mantiene vigente en todo momento, también en situaciones de conflicto armado y de ocupación. Así pues, la ocupación no altera en modo alguno el estatus de las riquezas y los recursos naturales de un pueblo ocupado. La Corte Internacional de Justicia ha examinado si una Potencia ocupante puede explotar los recursos naturales de un territorio ocupado en beneficio de la población local, pero cabe preguntarse cómo, en tales circunstancias, se determinará qué proporción de los recursos naturales explotados por la Potencia ocupante debe permanecer en el territorio ocupado y qué proporción debe devolverse a la capital del Estado ocupante para sufragar los gastos de la administración del territorio ocupado.

El derecho a la salud es una consideración importante, ya que la degradación del medio ambiente suele tener graves consecuencias sanitarias para la población ocupada. Ese es un hecho que requiere poca justificación desde el punto de vista jurídico. No obstante, como detalla en el párrafo 64 de su informe, la Relatora Especial ha formulado esa observación tras identificar una sólida jurisprudencia al respecto en casi todas las regiones del mundo. Esa jurisprudencia destaca la relación entre la degradación del medio ambiente, por una parte, y los derechos humanos a la vida, la vida familiar, la salud y la alimentación, por otra. Es importante subrayar los derechos específicos de la población ocupada, ya que su salud y bienestar no figuran entre las prioridades del ocupante.

El orador espera que la Relatora Especial aborde específicamente el derecho a la alimentación en el contexto de la ocupación. Observa que, en la bibliografía que figura en el informe, se han incluido varios trabajos relacionados con el derecho a la alimentación, entre ellos una obra fundamental editada por la difunta Katarina Tomasevski. El orador no está diciendo que la Relatora Especial haya pasado por alto el derecho a la alimentación, solo pide que se le preste la atención que merece. Los alimentos se utilizan a menudo como un arma en situaciones de guerra u ocupación, también contra la población ocupada. Uno de los peligros que existen es que el acceso a los alimentos quede supeditado a la denominada pacificación de la población. Las situaciones bélicas también impiden a la población dedicarse a la agricultura o a otros medios de producción de alimentos, lo que aumenta su vulnerabilidad. La Relatora Especial señala que el propósito fundamental del párrafo 2 del artículo 54 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, que cita en la nota 170 de su informe, es proteger a la población civil e impedir que se apliquen políticas que puedan hacer padecer hambre a los civiles o provocar su desplazamiento. Por tanto, el orador insta a la Relatora Especial a que considere la posibilidad de abordar el derecho a la alimentación en el contexto de la ocupación. En tiempos de guerra y ocupación, la falta de acceso a alimentos obliga a la población a dedicarse a actividades tales como la prostitución. Además, en tiempos de guerra, a veces se provoca una escasez artificial de alimentos. A ese respecto, el orador desea llamar la atención sobre el problema jurídico que se planteaba en el asunto de la “informante rencorosa”, que suscitó un interesante debate entre H. L. A. Hart y Lon L. Fuller sobre la relación entre un ordenamiento jurídico y la justicia o la moralidad.

Los proyectos de principio propuestos tienen un carácter bastante abstracto, en general. Quizá sea necesario realizar algunas modificaciones antes de remitirlos al Comité de Redacción.

El orador apoya la nueva redacción del párrafo 1 del proyecto de principio 19 que propone la Relatora Especial. Con respecto al párrafo 2 del proyecto de principio 19, debe suprimirse “salvo impedimento absoluto”. Tampoco está de acuerdo con la justificación que ha dado la Relatora Especial acerca de ese proyecto de principio en su declaración

introdutoria. En primer lugar, no está seguro de que los derechos ambientales estén reconocidos en más de cien constituciones. En la mayoría de los países, la carta magna se centra más en los derechos civiles y políticos que en los derechos económicos, sociales y culturales. No obstante, en el artículo 24 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se establece que todos los pueblos tienen derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo. En segundo lugar, no está seguro de que la Constitución vigente en un territorio determinado siga aplicándose en caso de que este sea ocupado. Con la excepción del derecho a la vida, a menudo los derechos previstos en las constituciones no están protegidos cuando se produce una ocupación. Por esos dos motivos, el orador sugiere que se requiere una formulación más precisa.

El proyecto de principio 20 tampoco es satisfactorio. Tiene que quedar claro que los recursos naturales deben administrarse en beneficio de la población local. Podría decir, por ejemplo: “El Estado ocupante debe administrar los recursos naturales de un territorio ocupado en beneficio y por el bienestar de la población local de forma que garantice su utilización sostenible y reduzca al mínimo los daños al medio ambiente”. Aunque no insistirá en que la redacción sea exactamente así, sí es importante que refleje esa idea general.

En cuanto al proyecto de principio 21, el orador sugiere que se suprima la palabra “sensible”, ya que su inclusión daría lugar a un debate innecesario.

Con respecto al plan de trabajo futuro, la Relatora Especial omitió una cuestión sobre el tema identificada por el Grupo de Trabajo, a saber, la responsabilidad de los actores no estatales. En el mundo moderno, la mayoría de las guerras se libran por delegación, a través de actores no estatales que actúan en nombre de los Estados. Los contratistas militares y los mercenarios desempeñan un papel en todas las guerras y pronto participarán en la ocupación y la administración de territorios en nombre de sus clientes. Esa cuestión debe abordarse en el proyecto. En ese sentido, desea señalar la versión escrita de su exposición a la atención de la Relatora Especial; en ella se mencionan casos de Estados que han recurrido a contratistas militares y se proporcionan referencias a la bibliografía pertinente. El orador no tiene ninguna objeción a las otras cuestiones que la Relatora Especial ha propuesto que se incluyan en el segundo informe.

Para terminar, recomienda que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de principio propuestos, con la esperanza de que los mejore.

**El Sr. Huang** dice que agradecería que el Sr. Peter aclarara el significado de su referencia al Tíbet en el contexto de un debate sobre la ocupación. El Tíbet es una parte inalienable de China desde la época de la dinastía Yuan, cuyos inicios se remontan a finales del siglo XIII.

**El Sr. Rajput** dice que está de acuerdo con las observaciones de Sir Michael Wood sobre las referencias de algunos miembros de la Comisión a territorios específicos en el curso del debate. En cuanto a la mención de la ocupación de Cachemira en concreto, el orador no puede sino suponer que los miembros de la Comisión se referían a la ocupación de los territorios en cuestión por el Pakistán.

**El Sr. Peter** dice que ha mencionado el Tíbet simplemente como uno de los territorios enumerados por el Sr. Gómez Robledo.

**El Presidente** dice que, lamentablemente, el Sr. Gómez Robledo no está presente en la reunión y que, por tanto, no puede responder al comentario del Sr. Huang.

**El Sr. Cissé** dice que desea felicitar a la Sra. Lehto por un primer informe bien documentado e instructivo. No obstante, un aspecto muy importante que no se ha abordado en el informe es el de los conflictos armados no internacionales, o conflictos armados internos. Esos conflictos siguen siendo un importante motivo de preocupación en África y no solo causan pérdidas humanas, sino también la degradación ambiental en el sentido más amplio del término. Ese aspecto deberá abordarse en el segundo informe, pero, en todo caso, el orador desea subrayar la importancia y urgencia de legislar o, al menos, de adoptar principios por los que se rija la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados internos y las situaciones en las que parte del territorio de un país esté ocupado por fuerzas militares rebeldes. A la luz de los numerosos conflictos que se están

produciendo o se han producido en África en los últimos decenios, es necesario aclarar qué responsabilidades y obligaciones corresponden a esas fuerzas en caso de que ocupen un territorio y que en virtud de esa ocupación causen un enorme daño al medio ambiente.

El orador toma como ejemplo a su propio país, Côte d'Ivoire, donde en 2002 se produjo una rebelión armada a raíz de la cual las partes septentrional y central del territorio fueron ocupadas por las denominadas fuerzas rebeldes. La ocupación duró casi diez años y sus efectos en el medio ambiente fueron más que catastróficos. En una situación así, no está claro cómo debe abordarse en el marco del derecho internacional la comisión de delitos ambientales por unas fuerzas rebeldes que, en su opinión, actuaron como si fueran una Potencia ocupante, aun cuando se tratara de un conflicto armado interno. Según entiende el orador, las normas de derecho internacional humanitario actualmente aplicables a los conflictos armados internos no incluyen disposiciones específicas que aclaren las responsabilidades y obligaciones de las partes durante y después de un conflicto armado interno. Que el orador sepa, ni en Côte d'Ivoire ni en ningún otro lugar de África, las masacres cometidas por fuerzas rebeldes —que no dudaría en describir como delitos ambientales— están actualmente sujetas a una reglamentación regional o internacional.

Aún más complejas son las situaciones en que un conflicto armado interno adquiere carácter internacional por la presencia de fuerzas neutrales e imparciales cuyo principal objetivo es supervisar un alto del fuego y lograr la paz y mantenerla. En general, esas fuerzas despliegan considerables recursos en forma de equipo y personal civil y militar, lo que puede causar una grave degradación ambiental. En esas situaciones, no está claro cómo se determinarán las responsabilidades y obligaciones de los combatientes y las partes neutrales; quién debe pagar la restauración del medio ambiente dañado; y en qué medida las operaciones de las fuerzas internacionales neutrales e imparciales —como los cascos azules y las fuerzas francesas de la Operación Licorne en el caso de Côte d'Ivoire— contribuyen a la degradación del medio ambiente. Esas son algunas de las muchas preguntas que quedan sin responder en el contexto del derecho internacional sobre la protección del medio ambiente, y en el segundo informe será posible determinar los principios aplicables.

En cuanto a las futuras investigaciones sobre el tema, el orador considera que convendría tener en cuenta la labor del Comando de los Estados Unidos en África, que durante varios años ha llevado a cabo actividades de fomento de la capacidad centradas en la protección ambiental en relación con los conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales. La iniciativa del Comando de los Estados Unidos en África reúne a autoridades militares, judiciales, administrativas y de otro tipo de distintos Estados del África Occidental en un espíritu de cooperación con miras a sensibilizar sobre los efectos de los conflictos armados en el medio ambiente e identificar medidas que podrían adoptarse para reducir o eliminar esos efectos.

Con respecto a los proyectos de principio propuestos, el orador considera que el proyecto de principio 19 plantea cuestiones conceptuales que dificultan la comprensión del texto. La expresión “Estado territorial” parece demasiado vaga, incluso tautológica, en el sentido de que todo Estado es ya intrínsecamente territorial. Dicho de otro modo, no es jurídicamente posible concebir un Estado sin territorio, ya que el territorio es un elemento constitutivo del Estado. No obstante, la inclusión de “zonas marítimas adyacentes” en el párrafo 1 del proyecto de principio 19 parece adecuada. Aunque algunos miembros de la Comisión, entre ellos el Sr. Murase y el Sr. Park, han sugerido que se suprima la referencia a las zonas marítimas, el orador está a favor de mantenerla, ya que el territorio de un Estado incluye su espacio terrestre, marítimo y aéreo. El derecho en materia de ocupación no altera esa realidad, en el sentido de que no limita el ejercicio de las facultades del Estado ocupante en función de la naturaleza del territorio de que se trate.

La referencia a los “derechos soberanos” que un Estado territorial está facultado a ejercer sobre las zonas marítimas adyacentes resulta problemática. Un Estado territorial puede ser costero, en cuyo caso se aplicará el concepto de derechos soberanos que figura en el párrafo 1 del proyecto de principio 19, o bien ser un Estado sin litoral, en cuyo caso no se aplicará, ya que no podrá ejercer esos derechos en el sentido de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Además, no todas las zonas marítimas adyacentes se rigen por el concepto de derechos soberanos. La Convención establece diferentes regímenes jurídicos en función de la naturaleza de las zonas marítimas que se

encuentren bajo la jurisdicción de un Estado costero, y esas distinciones terminológicas no deben pasarse por alto si se modifica la redacción del párrafo para incluir la territorialidad marítima.

El proyecto de principio 20 se centra en la protección del medio ambiente en términos de utilización sostenible y reducción al mínimo de daños ambientales. Si bien no desea restar importancia a esos dos aspectos, el orador dice que las obligaciones impuestas a los Estados ocupantes no deben limitarse a la administración de los recursos naturales. En su opinión, la obligación de proteger el medio ambiente debe complementarse con la de proteger el desarrollo económico y social del Estado ocupado y de su población.

El orador recomienda que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de principio propuestos.

**El Sr. Grossman Guiloff** dice que los proyectos de principio propuestos son especialmente pertinentes en la actualidad, habida cuenta de las numerosas situaciones de ocupación, a menudo prolongadas, que se observan en todo el mundo. Proteger y preservar el medio ambiente no deja de tener una importancia crucial en tiempos de conflicto armado o durante una ocupación. El orador agradece la labor de la Relatora Especial para aclarar los principios de las ramas aplicables concurrentes del derecho de los conflictos armados, el derecho de los derechos humanos y el derecho ambiental. Celebra en particular sus observaciones sobre la pertinencia del proyecto de principio 6, relativo a la protección del medio ambiente de los pueblos indígenas, para la cuestión de la ocupación. Como señaló el Sr. Gómez Robledo, la práctica del sistema interamericano con respecto a la protección de los pueblos indígenas puede ser instructiva para determinar las obligaciones del Estado ocupante. En los casos *Comunidad mayagna (sumo) awas tingni vs. Nicaragua* y *Comunidad indígena sawhoyamaya vs. Paraguay*, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la obligación positiva de los Estados, de conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los principios del derecho internacional general, de respetar y preservar los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad, la cultura y el acceso a los lugares tradicionales. Así pues, incluso más allá de la obligación legal del Estado ocupante de restablecer el orden público en situaciones de ocupación, consagrada en el artículo 43 del Reglamento de La Haya, también podría haber un deber especial en esas situaciones con respecto al impacto ambiental en los pueblos indígenas. El orador confía en que esa relación se trate a fondo en los comentarios.

Parece que los miembros de la Comisión están de acuerdo en general con el principio, expresado por la Corte Internacional de Justicia, las cortes y tribunales regionales y los órganos creados en virtud de tratados, de que la protección en virtud de las normas de derechos humanos no cesa en tiempos de ocupación. En esas situaciones, el derecho de los derechos humanos se aplica conjuntamente con el derecho internacional humanitario. Si bien puede haber tensión entre esas dos ramas del derecho internacional, eso no significa que el derecho de los conflictos armados prevalezca sobre el derecho de los derechos humanos en todos los casos; por el contrario, entra en juego la noción de complementariedad, como señala la Relatora Especial en el párrafo 57.

El orador está de acuerdo con el tratamiento que hace la Relatora Especial de la suspensión en tiempos de ocupación. Por supuesto, en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949, la consideración predominante es la necesidad militar. No obstante, incluso con arreglo al derecho de los conflictos armados, la necesidad militar debe evaluarse teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad, la distinción entre objetivos civiles y militares y los posibles daños colaterales. Por otra parte, el derecho de los derechos humanos, que prevalece en tiempo de paz, obliga a los Estados a ajustar sus acciones a la interpretación de la ley que resulte más beneficiosa desde la perspectiva de la protección de los derechos humanos. La aplicación simultánea de esas ramas del derecho requiere necesariamente que se alcance un equilibrio entre las cuestiones de necesidad militar y los derechos humanos, incluida la protección de los derechos ambientales. El artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen que, en situaciones de emergencia y si existe una amenaza para la vida de la nación, un Estado puede dejar en suspenso el ejercicio de ciertos derechos, como los relacionados con la salud y el medio ambiente, pero solo de manera limitada y por el tiempo estrictamente necesario

en función de las exigencias de la situación. Por tanto, es difícil sostener que una ocupación provoque automáticamente la suspensión de las normas de derechos humanos. De hecho, como se ha observado, la Corte Internacional de Justicia abordó esa cuestión específicamente en su opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado*, señalando que algunos instrumentos de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño, son aplicables en el Territorio Palestino Ocupado, y que la protección que proporcionan no cesa en casos de conflicto armado, excepto cuando se aplican disposiciones de suspensión como las que figuran en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Naturalmente, hay que tener en cuenta que algunos derechos son inderogables y que existen criterios estrictos basados en la necesidad, la oportunidad y la proporcionalidad para dejar en suspenso el ejercicio de derechos que no son absolutos.

En el párrafo 51, la Relatora Especial ha extraído las conclusiones pertinentes de la opinión consultiva de la Corte en esa causa. Esas cuestiones deben ponerse debidamente de relieve en el proyecto de principio 19 y, por tanto, el orador está de acuerdo con la sugerencia del Sr. Murase y el Sr. Saboia de que se añada un párrafo o una referencia en ese proyecto de principio en que se señale explícitamente la aplicabilidad del derecho de los derechos humanos a las situaciones de ocupación. Tal vez la Relatora Especial deba aclarar la afirmación que hace en el párrafo 60 acerca de la facultad de una Potencia ocupante de internar temporalmente a civiles en virtud del derecho de los conflictos armados, pero no del derecho de los derechos humanos. Es importante señalar que el derecho a la libertad de circulación recogido en el derecho de los derechos humanos, que se ve claramente afectado por el internamiento, no es un derecho inderogable. Por consiguiente, en virtud del derecho de los derechos humanos y del derecho de los conflictos armados, los Estados, incluidas las Potencias ocupantes, pueden internar a civiles siempre que se cumplan las condiciones para dejar en suspenso el ejercicio de ese derecho.

Mientras que la aplicabilidad del derecho de los derechos humanos en situaciones de ocupación es aparentemente indiscutible, habida cuenta de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de otras instancias, la aplicabilidad del derecho ambiental en esas situaciones parece cuestionarse. El orador no comparte la preocupación expresada por algunos miembros a ese respecto, y está de acuerdo con el razonamiento jurídico de la Relatora Especial que figura en el capítulo II del informe, en que se utiliza la relación entre los derechos humanos y los derechos ambientales para reconocer la aplicabilidad de la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación. Esa relación es sólida como mínimo, por tres razones. En primer lugar, como ha señalado la Relatora Especial, la opinión consultiva de la Corte sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares* sugiere el carácter complementario del derecho ambiental en tiempos de conflicto armado. Por consiguiente, dado que las situaciones de ocupación podrían considerarse conflictos armados internacionales a los efectos del derecho internacional humanitario, se deduce que el derecho internacional ambiental consuetudinario se aplicará simultáneamente con el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos en esas situaciones. Además, las opiniones de la cortes y tribunales regionales, algunas de las cuales se mencionan en el informe, también demuestran la posibilidad de aplicar conjuntamente el derecho ambiental. Un ejemplo es la reciente opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el medio ambiente y los derechos humanos, en la que se reconoce como derecho humano el derecho a un medio ambiente sano y se amplía la definición de jurisdicción del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para incluir las acciones extraterritoriales que causen daños ambientales en otro Estado. Es probable que esa lógica se extienda a las medidas adoptadas por una Potencia ocupante que vulneren el derecho internacional del medio ambiente en detrimento del Estado ocupado o de un tercer Estado.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de La Haya, que se aceptó como derecho internacional consuetudinario, un Estado ocupante tiene la obligación de tomar todas las medidas que estén a su alcance “a fin de restablecer y conservar, en cuanto sea posible, el orden y la vida públicos, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país”. Por tanto, se deduce que la

reglamentación ambiental vigente en el territorio ocupado también debe ser respetada y aplicada, salvo impedimento absoluto en razón del estado de necesidad militar. Sería útil aclarar, tal vez con ejemplos extraídos de la práctica, qué se entiende por “salvo impedimento absoluto”. Además, como se reconoce en el párrafo 78, el proyecto de artículos de la Comisión sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, de 2011, indica que las obligaciones dimanantes de los tratados, incluidas las obligaciones ambientales, no necesariamente dejan de aplicarse en tiempo de conflicto armado.

En tercer lugar, aunque algunos miembros han criticado el hecho de que la Relatora Especial se base en el derecho a la salud para demostrar la relación entre el derecho de los derechos humanos, el derecho ambiental y el derecho de los conflictos armados, el orador está de acuerdo con ese planteamiento, inspirado en la estrecha relación entre el derecho a la salud y el derecho a la vida, que es inderogable. En cuanto al vínculo entre el derecho a la vida y el medio ambiente, la Relatora Especial hace referencia a varios ejemplos destacados, entre los que figuran la decisión de la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental en la causa *SERAP c. Nigeria*, y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso relacionado con *Yanomami v. Brasil*. Esos casos, junto con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia que señala que los Estados ocupantes siguen teniendo las mismas obligaciones en materia de derechos humanos en cualquier territorio en el que ejerzan control *de facto*, respaldan la decisión de la Relatora Especial de basarse en el derecho a la salud para demostrar la importancia que debe concederse a los derechos ambientales en situaciones de ocupación. Quizá también merezca la pena considerar la relación entre el derecho a la vida y otros derechos importantes, como el derecho a la alimentación. La causa *Paquete Habana*, de 1900, es un ejemplo interesante en ese sentido; el Tribunal Supremo de los Estados Unidos citó extensos precedentes jurídicos para corroborar la existencia de un derecho internacional consuetudinario que descarta la posibilidad de que los buques pesqueros puedan convertirse en presas marítimas. Esa causa alude al principio más amplio de que, ni siquiera en tiempos de guerra se pueden pasar por alto, en virtud del derecho internacional consuetudinario, las situaciones de daño ambiental que puedan afectar a la población en general.

El orador está de acuerdo con la Relatora Especial en que, en el proyecto de principios, es prudente abordar las situaciones de ocupación como una cuestión aparte. Como señaló el Sr. Park, uno de los problemas que plantea la codificación de normas relativas a las situaciones de ocupación consiste en determinar cuándo termina la ocupación, pero, en su opinión, esa característica única no hace sino reforzar el argumento de que se aborde la cuestión por separado. La aplicación simultánea de los proyectos de principio relativos a la ocupación y los proyectos de principio de las partes segunda y tercera debe abordarse en el comentario, y no en los proyectos de principio propuestos. En cuanto a la distinción entre la ocupación beligerante y la ocupación pacífica, el orador comparte la opinión de los miembros que consideran que la Comisión debe evitar que se restrinja aún más la definición de ocupación. El orador se pregunta también si esa distinción no sería incompatible con los proyectos de principio ya aprobados, que abarcan los períodos variables correspondientes al conflicto y a las etapas anterior y posterior a este.

La sugerencia del Sr. Park de incluir las posibles ocupaciones por parte de organizaciones internacionales es interesante y, sobre la base de los ejemplos presentados hasta ahora, parece que existe un mínimo de práctica que demuestra que su preocupación no es puramente teórica. Por ejemplo, se dice que el brote de cólera introducido por personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en Haití habría causado más de 10.000 muertes. Aunque situaciones como esa no constituyen una ocupación, demuestran que se necesita una reglamentación. En vista de esas experiencias, el orador no considera imposible que una organización internacional pueda ejercer en algún momento el control en una situación de ocupación. El orador no comparte las preocupaciones expresadas en relación con la aplicabilidad de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Reglamento de La Haya de 1907 a las organizaciones internacionales. Muchas de las disposiciones de esos instrumentos, si no todas, constituyen una expresión del derecho internacional consuetudinario y son aplicables a las organizaciones internacionales. Dicho esto, dada la complejidad del tema, la Comisión debe adoptar un enfoque prudente y evitar

las generalizaciones en la aplicabilidad del derecho en materia de ocupación a las organizaciones internacionales. Tal vez esta cuestión deba abordarse en los comentarios.

Pasando a hablar de proyectos de principio específicos, está de acuerdo con el contenido del proyecto de principio 19, pero sería partidario de que se añadiera el párrafo sugerido por el Sr. Murase acerca de la aplicabilidad del derecho de los derechos humanos a las situaciones de ocupación y que se aclarara en el comentario el uso de la expresión “salvo impedimento absoluto”. Como observa la Relatora Especial en su informe, la reglamentación ambiental es, al menos en cierta medida, una responsabilidad que asumen casi todos los Estados. No obstante, es importante que esa reglamentación deje margen para futuros avances científicos y tecnológicos. Además, esos avances han de comportar un proceso de consulta válido, que tenga consecuencias para el reconocimiento del derecho a la libre determinación. Al menos cuando se trate de situaciones de ocupación prolongadas, la obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de La Haya de adoptar todas las medidas posibles “a fin de restablecer y conservar, en cuanto sea posible, el orden y la vida públicos” probablemente dará al Estado ocupante motivos para adoptar medidas que puede alegar que tienen por objeto aumentar con el tiempo la protección del medio ambiente en el Estado ocupado.

Dicho esto, el orador también entiende la preocupación del Sr. Rajput, que opina que la Comisión no debe esforzarse en legitimar situaciones de ocupación creando normas que, al parecer, solo se aplicarían en situaciones de ocupación prolongada o en las que se vea afectado el tejido económico o social del Estado ocupado. Por supuesto, es necesario encontrar un equilibrio entre las obligaciones internacionales aplicables a los Estados ocupantes y las que corresponderían a los Estados ocupados.

Asimismo, el orador está de acuerdo con los elementos de fondo del proyecto de principio 20 y coincide con la Relatora Especial en que este se ajuste a las normas de derecho internacional consuetudinario codificadas en los artículos 43 y 55 del Reglamento de La Haya. Las referencias al desarrollo sostenible y al concepto de usufructo en los párrafos 31 y 91 del informe son de gran utilidad. El orador celebra que la Relatora Especial reconozca la relación entre la utilización de los recursos naturales y el derecho a la libre determinación del Estado ocupado, así como la mención que hace al Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. El artículo 55 del Protocolo obliga expresamente a los Estados a velar por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves, e incluye la “prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población”.

El orador no comparte las preocupaciones expresadas por otros miembros que han intervenido previamente acerca de la relevancia de la protección del medio ambiente desde la perspectiva del desarrollo sostenible, que es uno de los temas más presentes en los distintos ámbitos del derecho internacional del medio ambiente. En el artículo 4 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo se reconoce muy claramente la obligación de la comunidad internacional de Estados de aumentar la protección del medio ambiente y en el artículo 7 se establece el concepto de responsabilidades comunes pero diferenciadas, que impregnan el debate sobre el desarrollo sostenible y las responsabilidades ambientales. Así pues, en opinión del orador, el punto de equilibrio que se debe alcanzar para lograr el desarrollo sostenible se encuentra entre el derecho de los países en desarrollo al avance de sus economías y el derecho de todos los Estados y de las generaciones futuras a un medio ambiente funcional. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible también consagran claramente varios aspectos de la protección del medio ambiente. El orador no cree, por tanto, que sea correcto decir que el concepto de desarrollo sostenible no incluye una mayor protección del medio ambiente. Si bien está de acuerdo con otros miembros que han manifestado que la sostenibilidad es en gran medida un principio político, más que jurídico, debe hacerse referencia al hecho de que algunos Estados han contraído obligaciones jurídicas relacionadas con el desarrollo sostenible a través de compromisos para mitigar los efectos del cambio climático y otros daños ambientales en determinados acuerdos sobre el medio ambiente.

El orador también está de acuerdo con el proyecto de principio 21, que establece el deber de los Estados ocupantes de no causar daños sensibles al medio ambiente de otros Estados ni a zonas que escapen a su control efectivo. Ese concepto se expone en el principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo) y en el principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Como bien ha señalado la Relatora Especial, ese proyecto de principio corresponde al concepto de diligencia debida, que se aplicó directamente al contexto de la ocupación en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las *Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental), no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad*.

En cuanto a la labor futura, el orador respalda plenamente la decisión de la Relatora Especial de examinar cuestiones relacionadas específicamente con los conflictos armados no internacionales. Teniendo en cuenta la naturaleza de numerosos conflictos modernos y su indudable impacto en el medio ambiente y en la vida y el bienestar de las personas, la labor sobre el tema no estaría completa si no se abordaran los conflictos armados no internacionales.

Para concluir, el orador apoya que se remitan todos los proyectos de principio al Comité de Redacción, donde espera que se tengan en cuenta sus observaciones.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*